

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-8
“Por medio de la cual se archiva un expediente”
Referencia: Expediente SDG No. 2024513490103865E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 de octubre de 2024, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-8, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 4º de la Resolución 622 de 2024 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	26 de agosto de 2024
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2024-315051
Presunto(a) Infractor(a):	CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN
Tipo de Identificación (cedula de ciudadanía):	1001054600
Artículo descrito en comparendo:	35.5
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **07:10 am del 26 de agosto de 2024**, el(la) señor(a) **CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1001054600**, se encontraba en la localidad de **Usaquen**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que *“el ciudadano ofrece resistencia de forma física y verbal a la utilización del medio de policía: Registro a personas como procedimiento regulado por norma vigente y de carácter netamente preventivo; esto por un termino de 20 minutos sin argumento legal alguno, afectando el servicio de policía por todo este tiempo, y ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta su obligación constitucional de cooperación ante las autoridades (artículo 95 CPC), configura así comportamiento contrario a la convivencia y en efecto el principio de necesidad para la utilización del medio de policía bajo protocolo regulado en el artículo 159 de la ley 1801 del 2016..”*, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **2 del 26 de agosto de 2024**, bajo el expediente del RNMC No. **11-**

Expediente RNMC No. «Número Expediente Policía»

001-6-2024-315051, al considerar el comportamiento tipificado como “” que se encuentra instituido en el numeral 5 artículo “35” de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado General
11-001-6-2024-315051	002	1001054600	CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN	26/08/2024	BOGOTÁ	BOGOTÁ	0	EN PROCESO

Nostrando 1 a 10 de 1

Anterior 1 Siguiente

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Detalle medida	Medida	Atribución	Estado Medida	Lugar
	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PIONAL	EN PROCESO /	GRUPO TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO - MEBOG
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	EN PROCESO /	INSPECCIÓN MARTIRES

Mostrando 1 a 2

Anterior 1 Siguiente

TERCERO. Verificada la información del comparendo en RNMC, se observa que el ciudadano no firmo la orden de comparencia, señalándose lo siguiente:

Firma Presunto Infractor:

Info Identificación:

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación: 1001054600	Nombres: JUAN ESTEBAN	Apellidos: CHAVEZ REY
---	---	---------------------------------	---------------------------------

Firma:

Archivo:

CUARTA: Que la estructura de la orden de comparendo y/o medida correctiva, establecida en la Resolución 1877 del 8 de junio de 2023 *“POR LA CUAL SE ADOPTA EL FORMATO DE CONVIVENCIA Y ORDEN DE COMPARENDO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 19 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO”*, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en el párrafo 1º del artículo 3.8 casilla 15, *“OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE POLICÍA NACIONAL”*, señala:

PARÁGRAFO 1. Diligenciado el Formato de Convivencia y Orden de Comparendo, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no la posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un

1DS-RS-0001
VER: 2

Aprobación: 09-03-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO **1844** DEL **08 JUN 2023** PÁGINA 10
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN *“POR LA CUAL SE ADOPTA EL FORMATO DE CONVIVENCIA Y ORDEN DE COMPARENDO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO”*

testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere; para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla, el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia del Formato de Convivencia y Orden de Comparendo.

SEXTO: Que al verificar la información del comparendo en RNMC, NO existe registro de la información del testigo, tal como establece la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023, así:

Firma Testigo:			
-			
Info Identificación:			
-			
Tipo Identificación:	Número Identificación:	Nombres:	Apellidos:
NA	NA	NA	NA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá la Resolución 622 del 2 de agosto de 2024 “*Por la cual se deroga la Resolución 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital*”, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 4° consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía), atenderán a los ciudadanos que acudan al nivel central solicitando la actuación de las autoridades, aunque sean temas asignados a las inspecciones de factor local o al resto del factor distrital.

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-315051 y comparendo No. **2 del 26 de agosto de 2024**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)**.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** *Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención*”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)*”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo

juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señalo que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).¹

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No.11-001-6-2024-315051, del comparendo **No. 2 del 26 de agosto de 2024**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, del comparendo realizado al señor al(la) **CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN**, teniendo en cuenta que no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 8 de junio de 2023 de la Policía Nacional, ya que no se consignó en la casilla correspondiente los datos del (los) testigo(s) que obra como declarante de la notificación de la orden de comparendo y/o medida correctiva, amén sí, el presunto infractor se negó a firmar, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-8, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-8, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo **No. 2 del 26 de agosto de 2024**, impuesta al(a) señor(a) **CHAVEZ REY JUAN**

¹ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

Expediente RNMC No. «Número Expediente Policía»

ESTEBAN, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1001054600**, por el comportamiento previsto en el numeral 5 del Artículo “35”, del expediente de policía del RNMC No.**11-001-6-2024-315051**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de **Multa General tipo 4**, señalada en el comparendo **No. 2 del 26 de agosto de 2024**, impuesta al(a) señor(a)**CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN**, del expediente de policía del RNMC No.**11-001-6-2024-315051**, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este AUTO.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo **No. 2 del 26 de agosto de 2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-315051**, impuesto al(a) señor(a)**CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1001054600**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NO IMPONER** a **CHAVEZ REY JUAN ESTEBAN**, identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. **1001054600**, en relación con el comparendo 2 las medidas correctivas **Multa General tipo 4**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco 23334945, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)

Dirección para la Gestión Políciva

Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

**INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A
LA CIUDADANÍA No. 8 (AC-8) DE BOGOTÁ,
D.C.**

**Hoy 23 de octubre de 2024 se notificó por Estado No.
018 de 2024 la anterior providencia.**